

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NM 00018 DE 9 DE ENERO DE 2026



Estimados señores,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que, emitió acto administrativo Resolución RM 00343 de 14 de agosto del 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del trámite administrativo distinguido con el ID No. 1033596:

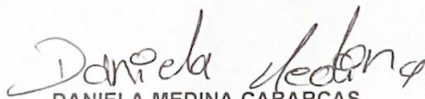
PERSONA A NOTIFICAR	CEDULA DE CIUDADANÍA
RUDECINDO RAFAEL TOBIA CARRILLO	1.258.881

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información de contacto de los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- CPACA, a través del presente AVISO se procederá a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) día.

Para tales efectos, se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la ley 1448 de 2011/ y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual se podrá interponer ante el director territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, el nueve (09) de enero del 2026 de 8:00 am se fija el presente AVISO por el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación hasta dieciséis(16) de enero del 2026 hasta las 17:00 pm, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 87 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

Atentamente,



DANIELA MEDINA CABARCAS

Abogada Secretarial y Judicial

Territorial Magdalena

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena –
Santa Marta

Calle 27 No. 28 - 35 El Prado - Teléfono (601) 3770300 Extensión 5410 – Celular 3115614784

- Santa Marta - Magdalena - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00592 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la Unidad de Víctimas remitió el caso del señor **RUDECINDO RAFAEL TOBIA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], la cual quedó radicada bajo solicitud identificada en el RTDAF con ID No.1033596, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "**LA LOMITA**", ubicado en el municipio de Santana, departamento de Magdalena.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RM 0209 de 27 de mayo de 2015.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.**

Que al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá interponer recurso de reposición contra esa decisión y presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

RT-RG-MO-09
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución **RM 00592 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025** "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante -RTDAF-) identificada con el id 1033596, fue remitida por la Unidad de víctimas el 28 de agosto de 2017, a nombre del señor RUDECINDO RAFAEL TOBIA CARRILLO, identificado con número de documento de identidad N° [REDACTED], sobre el predio denominado "LA LOMITA", ubicado en el municipio de Santana departamento de Magdalena., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 226-6025.

Es preciso indicar que se realizó diligencia de ampliación de hechos al solicitante el día 4 de noviembre de 2020¹, en donde se pudo obtener claridad sobre los hechos:

- El reclamante indicó que el predio "LA LOMITA" fue adquirido por su señor padre ANTONIO MARIA TOBIAS GAMEZ, por negocio de compraventa que efectuó con el señor José Jeremías Cruz el 18 de octubre de 1976, mediante escritura pública No. 161 del 18 de octubre de 1976.
- En cuanto a la explotación del predio reclamado indicó que tenían diversos cultivos desarrollando así la agricultura y la ganadería y también lo habitaban, de forma permanente, junto a su padre, la pareja de su padre y sus hermanos DINA LUZ TOBIAS LUZ, MONICA PATRICIA TOBIAS DIAZ, DIANA LUZ TOBIAS DIAZ, ANTONIO MARIA TOBIAS DIAZ, LINO TOBIAS CARRILLO (fallecido), JOSE ANTONIO TOBIAS (fallecido), GLENIS TOBIAS, LUCHO TOBIAS, JORGE TOBIAS y AGRIPINA TOBIAS.
- Expuso que, en el año 1985, había presencia en el sector de ubicación del predio "LA LOMITA" del grupo armado ilegal comandado por alias "Chepe Barrera"; afirmó que un día el señor Julio Piña, le dijo a su padre ANTONIO MARIA TOBIAS GAMEZ que le vendiera el predio, y le entregó la suma de 700 mil pesos, quedando pendiente la entrega de otro dinero y unos animales, condición que no cumplió y por eso no se realizó la entrega del predio.
- Continuó relatando que en el mismo año, su padre salió del predio junto a la familia para una cita médica, dejando el predio solo, momento que aprovecharon los señores Julio Piña y Alfonso Barrera, hermano de "Chepe Barrera", para invadir el predio junto a un grupo de hombres armados, y tras solicitar que el predio les fuera devuelto fueron amenazados y despojados de su tierra, viéndose obligados a desplazarse hacia una finca de propiedad de su señora madre en el municipio de Santana.
- Afirmó que estas personas realizaron documentos falsos del predio y, posteriormente, solicitaron la adjudicación ante el Incoder, donde registraron el predio con otro folio de matrícula, hechos que denunciaron posteriormente ya que en ese momento estaban atemorizados por las amenazas que recibieron.
- Finalmente indicó que después del despojo del que fueron víctimas nunca realizaron ningún negocio en relación con el predio objeto de solicitud.

¹ Ampliación de hechos al solicitante id doc 4086154

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena
Calle 25 No. 25 Barrio El Prado – Teléfono: 4207869. Santa Marta. - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion
Dirección Territorial

Continuación de la Resolución RM 00592 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025 *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

En curso del trámite administrativo fueron recaudados o aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

- Pruebas aportadas por la persona solicitante**

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria N°226.6025.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]

3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]
8. [REDACTED]
9. [REDACTED]
10. [REDACTED]
11. [REDACTED]
12. [REDACTED]

- Pruebas recaudadas oficiosamente.**

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]
8. [REDACTED]

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución **RM 00592 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025** "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial mediante correo electrónico, realizó traslado de pruebas el día 10 de noviembre de 2025, al reclamante señor RUDECINDO RAFAEL TOBIA CARRILLO, donde se le envió copia digital del expediente para que procediera a su verificación y de considerar pertinente su intervención controvertiera las pruebas.

Así mismo se le informó que, antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la ciudad de Santa Marta Calle 27 No. 2B – 35 Barrio El Prado, para controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término pertinente, no fueron controvertidas las pruebas recaudadas por parte del solicitante.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 440 de 2016 y 3 del Decreto 1623 de 2023, consagran los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF:

- "1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal segunda descrita en precedencia, como se expondrá a continuación.

I. Requisito de temporalidad:

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley².

² El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Continuación de la Resolución **RM 00592 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025** "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

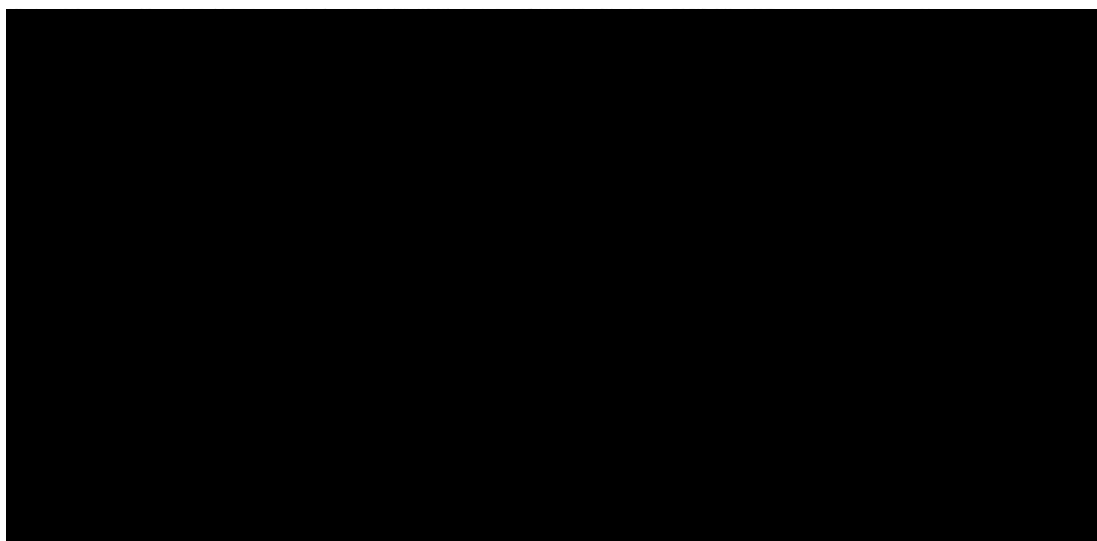
En el presente caso, de acuerdo con lo probado en este trámite, se evidenció que los hechos que ocasionaron el presunto abandono/ despojo del predio denominado "LA LOMITA", ubicado en el municipio de Santana departamento de Magdalena, tuvieron lugar en el año 1985.

Lo anterior se desprende de la información entregada por el solicitante señor RUDENCINDO RAFAEL TOBIAS CARRILLO en diligencia de ampliación de hechos de fecha 4 de noviembre de 2020, como se ilustra a continuación:

"(...) Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Esos hechos fueron aproximadamente en el año 1985, llego ese señor julio piña, como mi papa estaba enfermo, a él le estaba iniciando mal de Parkinson, ese señor JULIO PIÑA le dijo a mi papa que él le compraba la finca porque ya según él, mi papa no estaba para atender eso, entonces él dijo que le compraría, él le dio 700.000 quedo pendiente de darle más, él no le dio más nada, quedaron de darle también unos animales y tampoco se los dieron, ellos firmaron una promesa de compraventa, pero estaba pendiente que él le daría más dinero, por eso mi papa no le había entregado el predio, mi papa como estaba enfermo le toco ir a una cita médica a Astrea, cesar, él se fue a la cita con mi mama y todos mis hermanos, estando mi papa allá le avisaron que julio piña y Alfonso barrera le habían invadido el predio con 11 hombres armados, ellos se tomaron el predio a la fuerza, cuando mi papa se enteró, de devolvió y fue a la finca "las mercedes", esa es una finca donde estaba chepe barrera, mi papa le pidió que le devolvieran el predio, chepe barrera es hermano de Alfonso barrera, pero chepe barrera dijo que no, que dejaramos eso así, que desocuparan el predio, él lo amenazo, mi papa inicio acciones legales, pero como él estaba enfermo, le toco dejar de trabajar, entonces dejo eso así, porque ya chepe había tomado posesión de la finca, cuando salimos despojados de nuestro predio nos fuimos para la finca de mi mama que estaba en Santana. Esa gente siempre utilizaba testaferro hicieron unas escrituras falsas para adueñarse de la finca la lomita. Nosotros tenemos un proceso en Bogotá, en la fiscalía por toda esta situación del predio la lomita. En el Juzgado cuarto civil aquí en santa marta, los barrera tienen un proceso donde dicen que ese predio la lomita era baldío, que eso se los adjudico incoder y ellos entregaron un folio de matrícula que no es el mismo que nosotros solicitamos en instrumentos públicos, nosotros presentamos petición ante incoder porque ese predio no era baldío, mi papa pago por ese predio, se lo compro al señor José Jeremías Cruz, pero incoder respondió que ellos no habían adjudicado ese predio, que ese predio no era baldío.. (...)"

•



RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RM 00592 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Es preciso indicar que el señor JULIO ELIECER PIÑA QUINTERO, persona que le ofreció comprar el predio al padre del solicitante señor ANTONIO MARIA TOBIAS GAMEZ (q.e.p.d) presentó solicitud de restitución respecto al mismo predio, el cual denominó "VIDA TRANQUILA", solicitud que se encuentra en estado de sentencia con radicado N° 47001-31-21-004-2018-00046-00 la cual fue proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, y en su declaración indicó lo siguiente:

"El sr Antonio María Tobías Gámez tenía dos familias, una era con la señora Cándida Carrillo, esta señora vivía en maya sola con sus hijos, y Antonio Tobías vivía con la otra mujer en La Lomita. Mi finca Santa Helena estaba en la mitad de Maya Sola y la Lomita, los cual nos obligaba a pasar por las fincas. Si quería ir a Maya Sola tenía que pasar por Santa Helena. (...) El sr Antonio Tobías me prepuso vender La Lomita hoy en día vida tranquila, que tenía una extensión de 448 has por un valor de \$11.000 por Ha, esta compra fue en 1.983. Compre 320 has, ya que acordamos esa venta y no 448.

En 1.983 hago la compra, pero no pude registrarla porque la señora me impedía el registro, y yo esperé que ellos hicieran su partición de bienes y cuerpo. A penas supe que había sus reparticiones registré mis escrituras en 1.984, las 320 has. Las tierras las titule a nombre de una señora muy amiga mía Ana Joaquina Morrón y ella me las regresa después. (...)

En 1984 el señor Antonio hace la partición de bienes entre la mujer y Pedro Antonio Arrieta a quien dice que le debe plata, entregándole a este último 150 has, para que Antonio se la entregue a tres hijos, y a la Sra. Cándida le cede 150 has y a mí solo me da 170 has, ya que dice que a mí me había vendido las tierras muy barato. Y que con las 170 has cubría la plata que yo le había dado \$2.500.000 en efectivo, ósea que no respetó el precio que habíamos pactado de \$11.000. Los testigos de esta compra fueron dos socios míos, Pablo Bornacelli que vivía en Astrea y Pablo Anaya que vivía Pueblo Nuevo Magdalena.

Sin embargo, antes de esta repartición del señor Antonio yo hice la titulación en el INCORA 1.986 a nombre de la Señora Ana Joaquina por una extensión 388 has, de las cuales 320 has corresponden a la Lomita de Tobías y 68 compradas a Alfredo Oviedo hijo de la finca el Rizo. (...)

Efectivamente verificado el folio de matrícula 226-12334, que actualmente identifica el predio "LA LOMITA", hoy "VIDA TRANQUILA" se observa registrada la Resolución de adjudicación No. 877 del 5 de septiembre de 1986 a favor de Ana Joaquina Donado de Morrón y, posteriormente, se registró la escritura Pública No. 685 de septiembre de 1986 por la cual Ana Joaquina Donado de Morrón vende el predio a Julio Eliecer Piña Quintero, lo que coincide con la precitada declaración.

Así mismo se puede concluir que el acto de transferencia del predio "LA LOMITA" data de 1986, quedando el dominio del predio en cabeza del señor Julio Eliecer Piña Quintero, desde septiembre de 1986. De manera que, es posible concluir que los hechos argumentados en la presente solicitud ocurren por fuera de la temporalidad que exige la Ley.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial

No. 2B-35 Barrio El Prado – Teléfono: 4207869. Santa Marta - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RM 00592 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025** "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Finalmente, al efectuar la consulta en el sistema VIVANTO, de fecha 8 de noviembre de 2022, el solicitante señor **RUDECINDO RAFAEL TOBIAS CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12588851, presentó declaración, donde se registran los siguientes datos:

FECHA SINIESTRO	MUNICIPIO - DEPARTAMENTO SINIESTRO	HECHOS	ESTADO DE LA SOLICITUD
10/10/1985	Santa Marta / Magdalena	Abandono o Despojo Forzado	No Incluido

Así las cosas, de conformidad a lo establecido por la Ley 1448 de 2011, se tiene que, la desvinculación del predio solicitado en inscripción en el RTDAF ocurrió por fuera de la temporalidad exigida por la Ley 1448 de 2011 a efectos de ser incluido en el RTDAF, **esto es antes de 1991**.

Vale la pena explicar que el límite temporal impuesto por el legislador para ser titular del derecho a la restitución, no fue concebido de manera caprichosa ni arbitraria, sino que correspondió a una serie de consideraciones basadas en estudios académicos y estadísticos de la lógica y del devenir del conflicto armado interno, que arrojaron como conclusión que a partir de los años noventa aproximadamente, las acciones expulsión y despojo se convirtieron en un método utilizado por los grupos armados como táctica de dominio militar de un territorio. Así lo expuso la Corte Constitucional al analizar este límite temporal:

"... (i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los caso de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica.

Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador. (...).

El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.

Finalmente, la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el periodo histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RM 00592 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión...³

Así pues, en el entendido de esta providencia, se puede concluir que, para ser considerado titular del derecho a la restitución, a través del procedimiento implementado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se debe cumplir con unas condiciones especiales que, entre otros, debe tener una condición de *temporalidad*, por tanto, los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

Que el requisito de temporalidad **no delimita la condición de víctima, sino que lo que buscó el legislador fue permitir que un grupo específico de víctimas, fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas**, como una medida de especial protección, sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que hayan sufrido una afectación por fuera de la mencionada temporalidad, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación.

Cabe aclarar que conforme a la Ley 1448 de 2011, la calidad de víctima no se circunscribe exclusivamente a la declaratoria de esa calidad por la autoridad competente, pues la misma se adquiere cuando haya sido objeto de hechos de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley.

En ese orden de ideas, encontramos que el abandono del predio sobrevino hacia el mes de febrero de 1980, producto del atentado realizado en su contra, por parte de la policía, lo que a la postre condujo al abandono forzado del predio denominado "LA CEIBA". Lo que permite colegir que dicha situación de abandono sucedió por fuera del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

La mencionada norma indica que para poder ser inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los hechos de despojo y/o abandono forzado a los que se vieron presuntamente sometidos las personas que fueran propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos, deberán haber ocurrido dentro del lapso de tiempo comprendido desde el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, sin que para ello se desconozca la calidad de víctima que tendrán las personas que hayan sufrido de dichos actos por fuera de la temporalidad exigida en dicho postulado normativo.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó que:

"(...) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas

³ Sentencia C-250 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto.



Continuación de la Resolución **RM 00592 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025** “*Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”

especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios (...).⁴

Con base en dicha providencia, se pudo establecer que para ser considerado como beneficiario de estas medidas de especial protección, como es el acceso a la restitución de tierras a través del procedimiento implementado en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se debe cumplir con unas condiciones especiales relacionadas con la condición de víctima, la cual debe cumplir con tres criterios esenciales: (i) el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido para el caso del mencionado derecho a la restitución de tierras, a partir del 1º de enero de 1991; (ii) el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, (iii) el de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

Que conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012, se puede entender que la medida de delimitar el acceso a estas medidas de especial protección, en favor de las personas que por circunstancias del conflicto fueron víctimas de despojo y/o abandono de sus predios dentro de un periodo de tiempo comprendido desde el primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la norma en comento, no fueron medidas desproporcionadas o arbitrarias, ya que tal medida abarca el período histórico en el cual se produjo el mayor número de víctimas por estos flagelos.

Por lo demás, se precisa que lo que se delimita con los requisitos de temporalidad no es la condición de víctima, sin embargo, en lo atinente a este trámite, no puede entenderse el hecho de la circunscripción del hecho victimizaste a un periodo de tiempo determinado, como el desconocimiento de la afectación de los derechos que presuntamente posee la solicitante frente al predio requerido en restitución, sino que por el contrario lo que busca el legislador es permitir que un grupo específico de víctimas, sean inscritos al registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, como una medida de especial protección, evitando la generación de expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado, como medida proporcional que salvaguarda el principio de seguridad jurídica que caracteriza a los Estados Sociales de Derecho como lo es el Estado Colombiano y sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que hayan sufrido dicha afectación por fuera de dicha temporalidad, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación⁵.

En razón a lo discurrido, es claro que las solicitudes que fundamenten su afectación con el predio objeto de restitución, en hechos acaecidos con antelación al primero de enero de 1991, no podrán ser inscritas en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la presente solicitud, por no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Continuación de la Resolución **RM 00592 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025** "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

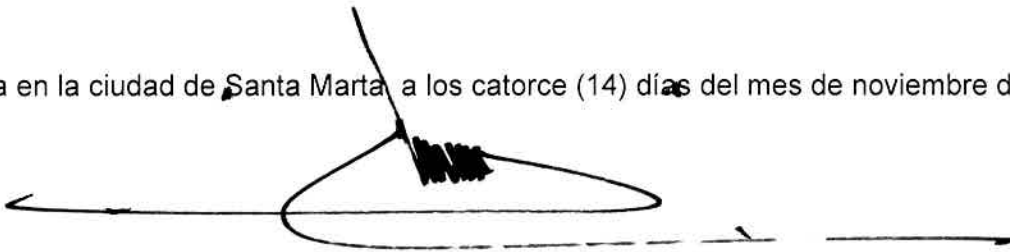
PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], relación con el predio rural denominado "LA LOMITA", ubicado en el municipio de Santa Marta, departamento de Magdalena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santa Marta, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2025.



JOSÉ HUMBERTO TORRES DÍAZ
DIRECTOR TERRITORIAL DEL MAGDALENA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
MAGDALENA - SANTA MARTA

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024